



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3141-SPA-1912**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) La afectación de un individuo arbóreo, al cual le trozaron una rama y le han realizado cortes sin los permisos correspondientes (...). El árbol se ubica al interior del inmueble de Ferrocarril de Cuernavaca, número 67, colonia Anáhuac, entre Lago Como y Lago Mask, demarcación territorial Miguel Hidalgo, señalando como presunto responsable al C. (...) con domicilio en el mismo inmueble (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación y poda de un sujeto arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 67, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3141-SPA-1912

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 13037 -2019

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 preve que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en la vía pública sobre Ferrocarril de Cuernavaca, frente al inmueble marcado con el número 67, de la colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, observando el individuo arbóreo objeto de investigación, el cual se trata de una jacaranda, que presentaba una rama aparentemente trozada sin embargo, no fue posible distinguir si mostraba alguna otra afectación.

Por lo anterior, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; quien manifestó que el día 26 de julio de 2019, aproximadamente a las 23:50 horas, cayó una tormenta, lo cual provocó que una de las ramas del árbol en comento se desprendiera, lo cual trajo como consecuencia que dicha rama obstruyera la entrada a la parte superior de su inmueble, además de que ésta podía caer al primer nivel, es así que con la finalidad de evitar un accidente, dicha rama fue removida del sitio donde había caído, lo anterior, sin la intención de causar algún daño a dicho sujeto arbóreo.

Asimismo, presentó una USB, en la cual se encuentran 85 fotografías donde se puede visualizar lo antes manifestado.



Fotografías 1 y 2. Aportadas por la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, es posible observar el desprendimiento de la rama.

MZ



No obstante lo anterior, a petición de esta entidad, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo la valoración de las condiciones físicas y fitosanitarias que presenta el árbol objeto de investigación, señalando mediante la Opinión Técnica con número de folio PAOT-2019-881-DEDPPA-339, lo siguiente:

4.2. Estructura general y condición general. El árbol se encontró plantado en el patio trasero del predio. Sus características dendrométricas, físicas y fitosanitarias se describen a continuación: presentó una altura de 14.0 metros, bifurcado a 1.0 metro de altura, un diámetro del tronco, (medido a 1.30 metros con respecto al nivel del suelo) de 74.0 centímetros, un diámetro de copa de 10.0 metros; presentó poda de elevación de copa con cortes antiguos, rebrotes, el follaje fue turgente, vigoroso y de tonalidad verde que caracteriza la especie. Se observó el desprendimiento natural de una rama secundaria debido a la degradación del xilema por la acción de insectos xilófagos; asimismo, algunas ramas terciarias se encontraron secas posiblemente por la misma causa que provocó el desprendimiento citado; se advirtieron cancros en el callo de compartimentación de la lesión provocada por el roce con el pretil de la azotea debido al crecimiento de una rama principal (este efecto es patente por las estrías que se observan en la superficie del xilema de las fotografías 7 y 8 del presente documento); a pesar de que el árbol ha sido podado en diversas ocasiones, exhibe signos de recuperación a juzgar por la turgencia de las yemas de crecimiento. Existe ahogamiento de la base del tronco o fuste, por una acumulación gradual de hojarasca y tierra, lo que podría ocasionarle pudrición por exceso de humedad.

Con base en los datos anteriores, la estructura general del árbol se calificó como susceptible de mejora y su condición general se evaluó como declinante incipiente.

Asimismo, en el apartado "5. Opinión", se desprende lo siguiente:

"(...)

5.1. El árbol perteneciente a la especie Jacaranda mimosaeifolia de nombre común "jacaranda", ubicado en el interior del inmueble con domicilio en Calle Ferrocarril de Cuernavaca número 97, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, presenta una condición declinante incipiente y una estructura general susceptible de mejora.

5.2. No se identificaron daños en elementos estructurales y constructivos en la casa habitación en donde está recargada en una rama principal, ni en los inmuebles colindantes, ni en la infraestructura de servicios, por lo que el árbol evaluado no representa riesgo para las personas y sus bienes.

5.3. Se recomienda realizar una poda de limpieza de copa con el fin de eliminar las ramas secas y las ramas de rebrote presentes. Por otra parte, es recomendable reducir la altura del pretil o murete de la azotea, con la finalidad de evitar que siga aumentando el daño mecánico en la rama principal del árbol que está en contacto con el citado elemento constructivo.



Fotografías 3 y 4. Detalles del desgaje o desprendimiento de la rama, la cual presenta síntomas de insectos xilófagos o barrenadores, así como el desprendimiento de la corteza.

En este sentido, al no encontrar contravención alguna a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ya que como quedó señalado en la Opinión Técnica con número de folio PAOT-2019-881-DEDPPA-339, emitida por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el árbol de mérito no fue objeto de poda alguna, ya que únicamente se le desprendió de manera natural una rama secundaria; esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Desde la vía pública, sobre Ferrocarril de Cuernavaca, frente al inmueble marcado con el número 67, de la colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un individuo arbóreo de nombre común Jacaranda, el cual se observó con una rama trozada.
- Mediante comparecencia, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados manifestó que derivado de la caída de una tormenta, una de las ramas del árbol en comento se desprendió, motivo por el cual, con la finalidad de evitar un accidente, dicha rama fue removida del sitio donde había caído.
- Derivado de la Opinión Técnica emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se concluyó que la rama que se observó trozada, se desprendió de manera natural, situación con lo cual no es posible determinar contravención alguna a la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3141-SPA-1912

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 13037 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CRUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS